



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora  
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Junio Nueve (9) del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 00001-2016F (08-001-31-10-007-026-2011-00341-01)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado Noviembre 26 de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental de los señores MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ Y CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, adelantado por la señora CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DÁVILA.

II. ANTECEDENTES.-

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha Octubre 7° de 2015, el juzgado requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga de aportar las expensas necesarias para diligenciar las copias de los documentos faltantes para la práctica del dictamen pericial ordenado dentro del proceso de referencia, al igual que las constancias de la publicación del edicto a todas aquellas personas que ostentan interés legítimo para intervenir en este proceso, a su vez en dicha providencia se amplió el periodo probatorio y se señaló fecha para la recepción del testimonio del señor Sergio Polo Rodríguez.

Mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2015 se señaló nueva fecha para la recepción del testimonio del señor Sergio Polo Rodríguez, se admitió la revocatoria del poder de la abogada de la parte demandante y se reconoció personería a la nueva apoderada de dicha parte.

Con auto adiado 26 de Noviembre de 2015 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerarse que no se había cumplido con la carga procesal ordenada en providencia anterior en el término de los 30 días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue impugnada por el demandante, mediante recurso de apelación, concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.-

Aduce la recurrente que su poderdante no recibió la citación de la citación del testigo Sergio Polo Rodríguez, y que la espera del término de 6 meses para iniciar la nueva acción ante la terminación por desistimiento tácito, perjudicaría enormemente a los futuros interdictos, quienes están a portas de ser reconocidos como beneficiario de la pensión de su padre.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes.-

#### *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:*

##### *a) El desistimiento tácito en el ordenamiento jurídico civil colombiano.-*

El desistimiento tácito constituye una de las formas anormales de terminación del proceso civil; y se concreta en una sanción a que se ve expuesto el litigante que no ejerce el impulso procesal que le corresponde para posibilitar el avance del proceso



hacia la solución definitiva del conflicto jurídico de que se trate, atendiendo a que existen actos procesales que requieren, para su adelantamiento, la actividad específica de alguno de los sujetos del proceso; figura ésta incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008 que reformó parcialmente el Código de Procedimiento Civil; disposición normativa ésta derogada por el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de Octubre de 2012 (numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso), la cual prevé en su numeral 1° que en el evento de que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la ejecute dentro de los treinta días siguientes a su notificación por estado, pues si transcorre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, dará lugar a que la demanda o la solicitud queden sin efectos y, que se termine, bien el proceso, o la actuación del caso; y además según el numeral 2° el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*, y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de 2 años; no obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé en su literal C que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. Sea del caso indicar que teniendo en cuenta la fecha de la providencia impugnada, la norma aplicable es el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

***b) Análisis del caso concreto.-***

Al analizar el presente asunto, se advierte que en este proceso se encuentran comprometidos derechos de personas que por la afección a la salud mental que

padecen, son objetos de especial protección por parte del Estado, dada su situación de debilidad manifiesta; de manera que al aplicar las normas procesales, ha de tenerse presente que estos se encuentran instituidas para lograr la efectividad de los derechos sustanciales, que según el artículo 230 de la Carga Magna cuentan con prevalencia sobre las formas, en caso que conforme al asunto controvertido, estos resultan lesivas a la persona que merece tratamiento especial por las extremas circunstancias personales que presentan.

Así las cosas, si bien es cierto que en este asunto la parte actora no acreditó haber cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha Octubre 7° de 2015, en aspecto tales como el aporte de las expensas necesarias para diligenciar las copias de los documentos requeridos para la práctica del dictamen pericial ordenado dentro del proceso de referencia, como tampoco con allegar las constancias de la publicación del edicto a todas aquellas personas que tuvieran interés legítimo para intervenir en el proceso; no es menos cierto, que no era viable proceder a decretar la terminación por desistimiento tácito, en la medida que tal término se interrumpió con el auto de fecha 3 de Noviembre de 2015, mediante el cual se señaló nueva fecha para la recepción del testimonio del señor Sergio Polo Rodríguez, y se le imprimió trámite al nuevo poder que confiriera la parte demandante; además de que una determinación de esta índole coloca en peligro los derechos sustanciales de los presuntos interdictos, respecto de quienes se requiere establecer su real estado de salud mental, y si fuere precedente, designarles con prontitud un curador que los atienda en la defensa y promoción de sus derechos, para posibilitarles una digna supervivencia.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia.-

#### RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto fechado Noviembre 26 de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental de los señores MARCELIANO CUARTO POLO

RODRIGUEZ Y CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, adelantado por la señora CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Sin condena en costas en esta instancia, en la medida que no se acreditaron causadas.

3°.- Por Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

